



Rober Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 5 de 2016

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (REPARTO)

Buga - Valle

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN mediante apoderado judicial

Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN representante legal doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO en calidad de Procurador General (o quien haga sus veces).

Reciban Cordialsaludo.

ROBER MOSQUERA DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la señora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**, mediante poder aportado, respetuosamente formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** quien actúa a través de su representante legal el doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en calidad de Procurador General (o quien haga sus veces), por la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana en conexidad directa con los derechos a la seguridad social, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la igualdad, no discriminación y el debido proceso de mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. La doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**, fue nombrada mediante Decreto 038 del 29 de enero de 1996 y posesionada el 27 de marzo de 1996 en el Cargo de Procuradora 302 Judicial I Penal, Código OPJ ES 129 con sede en Cartago -Valle.¹

2. Mi poderdante se encuentra afiliada a la E.P.S. SANITAS, Régimen Contributivo en salud desde el 29 de octubre de 1996.²

3. El día 25 de marzo de 2016 debido a quebrantos de salud, la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN** tuvo que ser ingresada por urgencias a la Clínica COMFANDI de Cartago - Valle y por su complejidad fue remitida a la Clínica "Sebastián de Benalcázar" de la EPS COLSANITAS S.A. en la ciudad de Cali - Valle. -³

4. Allí le fue diagnosticada "Enfermedad Cerebrovascular, no especificada", con "Isquemia Cerebral" evento repetitivo en cinco (5) ocasiones, que le ocasionaron una disminución en el flujo sanguíneo, por lo tanto, el no aporte de oxígeno a los grupos

¹Ver fl.12.- Copia del Acta de Posesión Procuraduría Departamento Santiago de Cali - Valle.

²Ver fl.15.- Copia del Formulario Único de Afiliación EPS Sanitas.

³Ver fl.27.-Historia Clínica No. 38850491 fecha admisión 28/03/2016



Rober Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

2

musculares; da a concluir medicamente que lo que padece la paciente es: una "ateromatosis" en arteria vertebral izquierda, segmento P2, eventos ISQUEMICOS subagudos en tálamo y área temporal y occipital izquierdo; con un diagnóstico de egreso o posquirúrgico confirmados: **I63.3 Infarto Cerebral debido a Trombosis de Arterias Cerebrales; I10 Hipertensión Esencial (Primaria); N18.9 Insuficiencia Renal Crónica, no Especificada; E03.9 Hipotiroidismo No Especificado; F41.2 Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión;**⁴ y Terapias Física Domiciliaria⁵.

5. El médico Oscar Quiceno Hernández, Director de la Clínica Sebastián de Belalcázar de la ciudad de Cali – Valle, certificó el ingreso al servicio de Hospitalización para el día 28 de marzo de 2016 (Marzo – abril)⁶; y las incapacidades fueron expedidas y suscritas por el médico tratante Emilio Nobumasa Kondo Rodríguez, la primera de treinta (30) días, periodo comprendido entre el 29/03/2016 al 27/04/2016; la segunda una prórroga por sesenta (60) días más, que inició el 28/04/2016 hasta el 26/06/2016; la tercera de treinta (30) días, con inicio el 21/06/2016 al 20/07/2016; la cuarta incapacidad por noventa (90) días con iniciación **21/07/2016** la cual finalizará el **18/10/2016**,⁷ situación que la tiene temporalmente incapacitada para ejercer su cargo, por lo que requiere de asistencia sanitaria aún de su Sistema de Seguridad Social "EPS".

6. Mi poderdante pese a lo anterior venía ocupando el cargo de PROCURADORA JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ-EG en Cartago – Valle,⁸ y para el día 31 de agosto del hog año una funcionaria de la Procuraduría Provincial de Cartago, hizo entrega del comunicado SG No. 4069 fechado 12 de agosto de 2016, suscrito por el doctor Ciro Eduardo López Martínez, Secretario General (E) de la Procuraduría General de la Nación, en el cual le informa la "Terminación de su Vinculación en Provisionalidad".

7. Lo que ocasionó una reacción negativa lógicamente a dicha noticia, de parte de la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN** quien entró inmediatamente en crisis, producto de ello, le produjo un llanto profundo e inconsolable, preocupación, ansiedad, irritabilidad, ira, sumiéndose en una tristeza insondable, que le produjo aumento de la frecuencia cardiaca, sensación de falta de aire e inapetencia de alimentos, actitud negativa para recibir los medicamentos, sudoración, tensión alta etc.; viéndose la auxiliar de enfermería encargada de su cuidado, a pedir la atención de un profesional médico para su atención, pues observó como éste suceso le agravó aún más la salud a mi poderdante. Es de anotar, que la Funcionaria de la Procuraduría Provincial de Cartago que notificó dicho comunicado, fue testigo del episodio, la reacción negativa y el estado en que se encontraba en ese momento, por lo que elaboró un informe dejando constancia de lo ocurrido, del cual no se posee copia.

8. En el comunicado SG No. 4069 fechado 12 de agosto de 2016,⁹ mediante el cual le informan a mi poderdante que el Procurador General de la Nación por Decreto 3467 de

⁴Ver fl.18 y19.-Copia Epicrisis fechada 12 de abril de 2016 medico Egreso Kondo Rodríguez Emilio Nobumasa

⁵Ver fl.21.-Copia orden de procedimiento médico tratante Kondo Rodríguez Emilio Nobumasa

⁶Ver fl.45 al 47.- Certificación de Ingreso servicio hospitalario Clínica Sebastián de Balcázar

⁷Ver fl.48 al 51.- Copia de Incapacidades del 29/03/2016 al 18/10/2016

⁸Ver fl.13.-Copia Constancia expedida por la Coordinación Administrativa de la Procuraduría Regional del Valle

⁹Ver fl.52 y ss.-Copia de comunicado SG No. 4069 fechado 12 de agosto de 2016 y anexos



Rober Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

3

agosto 8 de 2016, y en aplicación a la lista de elegibles contenida en la Resolución 340 de 8 julio de 2016, nombró al señor HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO en el cargo PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ-EG en Cartago – Valle, puesto de trabajo que venía ocupando la doctora Caicedo Millán.

9. Con lo anterior el Procurador General de la Nación, doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** vulnera el debido proceso y desconoce la estabilidad laboral reforzada a mi poderdante, al dar por terminada su vinculación laboral en provisionalidad mediante el Decreto 3467 de agosto 8 de 2016, en aplicación de la Lista de elegibles contenida en la Resolución 340 del 8 de julio de 2016, nombrando al doctor **HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO** en el cargo de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ-EG de Cartago – Valle, mismo que venía ocupando la doctora Caicedo Millán, sin tener de presente la incapacidad que inició el 21/07/2016 y culminará el 18/10/2016.

10. En dicho Acto Administrativo se desconoció la incapacidad de noventa (90) días, dada a la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN** por su médico tratante y la cual tiene en su poder una copia la Procuraduría General de la Nación, por ende tenía conocimiento, como se dijo anteriormente inició el 21/07/2016 y culminará el 18/10/2016, derivada del delicado estado de salud “**Infarto Cerebral Debido a Trombosis de Arterias Cerebrales**”, por el cual aún se encuentra en una lenta recuperación.

11. Así que en el caso de las personas incapacitadas o limitadas, el empleador **NO** puede despedirlas por el hecho de estar incapacitada o limitada para trabajar, como aquí nos ocupa, y si lo hace (despide o es terminado su vinculación laboral); como lo hizo debe pagarse una indemnización equivalente a 180 días, **sin perjuicio de las demás prestaciones** a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las sentencias C-531 del 10 de mayo de 2000 y la T- 519 de 2003, en referencia estos hechos en particular, y que da la posibilidad de reintegro del trabajador.

12. Pues la “Terminación de Vinculación en Provisionalidad” notificada mediante comunicado SG No. 4069 fechado 12 de agosto de 2016, suscrita por el señor **Ciro Eduardo López Martínez** Secretario General (E) de la Procuraduría General de la Nación, fue entregado el día 31 de agosto de 2016 por una funcionaria de la Procuraduría Provincial de Cartago – Valle, que evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados, sino también de los no calificados, así ha dicho la Corte:

INVÁLIDO Y DISCAPACITADO-Diferencia

“De conformidad con la línea trazada por la Corte en la sentencia T-198 de 2006, recogida por la sentencia T-906 de 2011, “se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa”. De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada. Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido calificada,



Roberto Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

4

exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada. Esto implica, entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.).”

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Criterios para determinar las circunstancias de debilidad manifiesta:

“Cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en General todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada.’”

Está plenamente demostrado el delicado estado de salud de la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**, le fue diagnosticado “**Infarto Cerebral Debido a Trombosis de Arterias Cerebrales**”, presencia de una “ateromatosis” en arteria vertebral izquierda, segmento P2, eventos ISQUEMICOS subagudos en tálamo y área temporal y occipital izquierdo, para que razonablemente pueda ser catalogada como persona con discapacidad; al respecto ha dicho la Corte que: “cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en General todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’”(tomados del texto original).

13. Así que la decisión adoptada por el Procurador General de la Nación, doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**, en cargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, como de las decisiones judiciales y administrativas, en el ejercicio de sus funciones y competencias establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12 y 13 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el art. 18 de la resolución 017 de 2000, desconoció y violó los derechos fundamentales a mi poderdante, constituyéndose ello en un trato discriminatorio, frente a la cual la Corte Constitucional ha advertido que procede la tutela como mecanismo de protección; al respecto precisó la misma corporación en sentencia T-003 del catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que:

“Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa. El empleador tiene el deber de reubicar a los trabajadores que durante el transcurso del contrato de trabajo sufren disminuciones de su capacidad física”



Roberto Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

5

Además, la Corte en dicha sentencia también dijo, que tal trato constituye una discriminación, por cuanto a las personas en estado de debilidad física, no se les puede tratar de igual manera que a una sana; en un caso similar dijo que:

*"la empresa (...) dio a la actora un tratamiento discriminatorio, porque la trató como si fuera un empleado sano, al que basta indemnizar en los términos del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, para dejar cesante de manera unilateral, cuando esa firma sabía, por las incapacidades que el Instituto de Seguros Sociales le había otorgado a la actora, que ésta se encontraba disminuida físicamente, y merecía un trato diferente al que exige la ley para una persona en buenas condiciones de salud. De esa manera, la dejó expuesta a perder la atención médica que precisa, pues dejó de darle el trato que, de acuerdo con el artículo 13 de la Carta Política, debe otorgarse al que está en condiciones de debilidad manifiesta; al omitir considerar la situación de invalidez de su trabajadora, para dar por terminada la relación laboral de la manera más gravosa para la empleada, también vulneró la entidad empleadora el derecho de la accionante a un trabajo en condiciones dignas y justas y, en consecuencia, los argumentos que adujo no son de recibo."*¹⁰

DERECHO

Fundo esta acción en la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana en conexidad directa con los derechos a la seguridad social, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la igualdad, no discriminación y el debido proceso, de la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**, de parte del accionado el doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** Procurador General de la Nación; teniéndose en cuenta que debe velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, las decisiones judiciales y administrativas, en el ejercicio de sus funciones y competencias establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 10, 11, 12 y 13 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el art. 18 de la Resolución 017 de 2000.

PRETENSIONES

Le solicito respetuosamente Honorable Magistrado Constitucional, se sirva **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana en conexidad directa con los derechos a la seguridad social, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la igualdad, no discriminación y el debido proceso, vulnerados a la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN** y en consecuencia se **ORDENE** al Procurador General de la Nación, doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**:

1. Decretar la nulidad y/o suspensión de los efectos del Decreto 3467 de agosto 8 de 2016 y del comunicado SG No. 4069 fechado 12 de agosto de 2016 suscrito por el doctor **Ciro Eduardo López Martínez**, Secretario General (E) en la Procuraduría General de la Nación, respecto a la "Terminación de su Vinculación en Provisionalidad" y mediante el cual se nombró al señor **HUGO ALEXANDER**

¹⁰ Ver sentencia T-943 del 25 de noviembre de 1999. La Corte encontró que la debilidad física manifiesta sumada al hecho de que la accionante era cabeza de familia exigían una especial protección a la peticionaria y en esa medida no podía ser despedida de manera unilateral en las condiciones que se encontraba. No se ordenó el reintegro porque la accionante estaba en incapacidad de laborar, pero sí la tramitación inmediata de la pensión de invalidez.



Roberto Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

6

PUERTA JARAMILLO en el cargo PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ-EG en Cartago – Valle, en aplicación a la lista de elegibles contenida en la Resolución 340 de 8 julio de 2016, mismo que venía ocupando mi poderdante.

2. Que de manera inmediata sea restituida la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN** al cargo de PROCURADORA JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ-EG en Cartago – Valle, u a otro de igual o superior categoría que venía desempeñando, con las mismas condiciones del respectivo cargo, lo que hará sin solución de continuidad contractual y de manera retroactiva a la fecha de la “Terminación de su Vinculación en Provisionalidad”, teniéndose en cuenta que se encuentra incapacitada por noventa (90) días, los cuales iniciaron el 21/07/2016 y culminará el 18/10/2016¹¹, con ocasión al delicado estado de salud producto de un “**Infarto Cerebral Debido a Trombosis de Arterias Cerebrales**” y del cual aún se encuentra en una lenta recuperación.
3. PAGAR las prestaciones sociales a las que tenga derecho, dejados de percibir a partir de la fecha de desvinculación, además de los aportes a seguridad social y demás acreencias laborales a que por ley tiene derecho.
4. Igualmente PAGAR a título de indemnización el equivalente a 180 días de salario conforme lo dispone la Ley 361 de 1997, a la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**, comunicándole a la parte accionada que no incurra en proceder similares en el futuro so pena de incurrir en desacato.

“NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

5. Se compulsen las respectivas copias ante la Corte Suprema de Justicia, para que si a bien lo tenga adelante las investigaciones correspondientes y se impongan las sanciones que la ley contempla para estos casos.

JURAMENTO

¹¹ Ver flo. 42.- Copia de Incapacidad actual del 21/07/2016 al 18/10/2016



Rober Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

7

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto, que NO he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos, como tampoco lo ha hecho la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**.

PRUEBAS

Documentales:

1. Poder otorgado, copia de mi cédula y tarjeta profesional.- (fls. 9,10)
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante (poderdante).- (fl.11)
3. Copia del Acta de Posesión en el cargo de PROCURADORA JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ-EG en Cartago – Valle.- (fl. 12)
4. Copia de Constancia y certificación laboral.- (fls. 13,14)
5. Copia de Formato Único de Afiliación a la EPS SANITAS S.A.- (fl. 15)
6. Copias de la Historia clínica y resultados de exámenes y procedimientos.- (fls. 16 al 41)
7. Copias de Certificaciones e Incapacidades médicas (incapacidad de 90 días inició el **21/07/2016** y culmina el **18/10/2016**).- (fls. 42 al 51)
8. Copia del Comunicado SG No. 4069 fechado 12 de agosto de 2016 suscrito por el Secretario General (E) en la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la "Terminación de su Vinculación en Provisionalidad" y anexos.- (fls. 52 al 58)

NOTIFICACIONES

- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien actúa a través del doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en calidad de Procurador(o quien haga sus veces), en la Carrera 5 Nro. 15 - 60 en Bogotá D.C., la cual recibe de Correspondencia de Lunes a viernes de 8 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua; Tels.: 142 - PBX: (571) 5878750; Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales (No reenviar el documento en físico CPACA ART. 197): procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Accionante la doctora **MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN**, en la Carrera 1 Norte No. 11-15; cel. 3122579509 en la municipalidad de Cartago – Valle.
- Apoderado Judicial **ROBER MOSQUERA DUQUE**, en Calle 4 Bloque 5 No. 5 - 02 Barrio Las Colinas, Teléfono 2134867; Cel. 3103992828; email: robermosdu@hotmail.com de la ciudad de Cartago – Valle.

Atentamente,

ROBER MOSQUERA DUQUE

C. C. No 16'226.191 de Cartago (V)
T. P. No 243047 del C. S. J.



Rober Mosquera Duque

Abogado Especializado en Derecho Probatorio
Universidad Cooperativa de Colombia
T.P. No. 243047 del C.S.J.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 5 de 2016

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (REPARTO)

Buga - Valle

REFERENCIA: Otorgamiento Poder.

MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo Poder especial amplio y suficiente al señor **ROBER MOSQUERA DUQUE** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago - Valle, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien actúa a través de su representante legal el doctor **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO** en calidad de Procurador General (o quien haga sus veces), por la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana en conexidad directa con los derechos a la seguridad social, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la igualdad, no discriminación y el debido proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, este poder y reasumirlo y en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines mencionados.

Atentamente,

MARTHA CECILIA CAICEDO MILLÁN

C.C. 38'850.491 expedida en Buga - Valle

Acepto:

ROBER MOSQUERA DUQUE

C. C. No 16'226.191 de Cartago (V)

T. P. No 243047 del C. S. J.